



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 22 de abril de 2024

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-NAL-217/2024 y
acumulado

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 20 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 15:00 horas del 22 de abril de 2024.

LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 20 de abril de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-217/2024 Y
ACUMULADO.

ACTOR: LILIANA MEDIANO
SANTELLANES Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA, COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE
ENCUESTAS. TODAS DE MORENA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del oficio **TEPJF-SGA-OA-734/2024**, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 14 de marzo de 2024² a las 15:15 horas, con número de folio 001508.

Del expediente de cuenta, se desprende el acuerdo de sala de fecha 12 de marzo, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **SUP-AG-46/2024 y acumulado**, relativo a los escritos de queja presentados por los CC:

Expediente	Parte Actora	Fecha de presentación ante el
------------	--------------	-------------------------------

¹ En adelante Comisión Nacional

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

		Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua
CNHJ-NAL-217/2024	Liliana Mediano Santellanes	25 de febrero de 2024
CNHJ-NAL-390/2024	Efraín Rodelas Bustillos, César Omar Sánchez García, Alejandro Rivas Vega, César Gutiérrez González, Efrén Mateo y Fernando Camargo Ballesteros	25 de febrero de 2024

Vistas las demandas, fórmense los expedientes y regístrense en el libro de gobierno con claves **CNHJ-NAL-217/2024** y **CNHJ-NAL-390/2024**, respectivamente.

Acumulación

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con conexidad de la causa con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

En el caso concreto, las personas actoras controvirtieron el resultado del proceso de selección de las candidaturas a Diputaciones Federales, por el principio de representación proporcional, correspondiente a la primera circunscripción en el estado de Chihuahua.

Es así que en los casos que nos ocupan, y para el efecto procesal de substanciar los procedimientos sancionadores se acumulan los recursos de queja radicados en los expedientes **CNHJ-NAL-217/2024** y **CNHJ-NAL-390/2024**.

Para robustecimiento se cita la siguiente tesis jurisprudencial **2/2004** de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**, como fundamento de la decisión tomada por este órgano jurisdiccional.

Así, de los recursos de queja se advierte que en todos los casos se impugna el mismo acto, se señalan como responsable a la misma persona y se formulan agravios idénticos o similares.

En atención a la notificación antes mencionada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual informa el acuerdo de sala de fecha 12 de marzo, que obra en el expediente **SUP-AG-46/2024 y acumulado**, donde se determinó lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Convocatoria partidista. La parte actora refiere que el veintidós de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, entre ellas, para las diputaciones al congreso federal por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.
2. Solicitudes de registro. Los promoventes señalan¹ que se inscribieron ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena como aspirantes a la candidatura a la diputación federal por representación proporcional por la circunscripción 1.
3. Resultados. En las demandas, los promoventes refieren que el veintiuno de febrero se llevó a cabo la selección de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional, específicamente, con relación a las solicitudes de registro de aspirantes presentadas para circunscripción, realizado mediante sorteo de insaculación.
4. Demandas. Inconformes, el veinticinco de febrero, los actores presentaron demandas de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
5. Acuerdos Plenarios. El veintinueve de febrero, el Tribunal Electoral local a través de los respectivos Acuerdos Plenarios determinó su falta de competencia para conocer de las demandas. Respecto a la **demanda promovida por Liliana Mediano Santellanes ordenó su reenvío a esta Sala Superior**, mientras que, en relación con la **diversa presentada por Efraín Rodelas Bustillos y otros, ordenó remitirla a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal**.
6. Consulta competencial. Una vez que recibió las constancias la Sala Regional Guadalajara, ordenó formar el respectivo cuaderno de antecedentes, y mediante acuerdo de Presidencia, planteó consulta competencial a esta Sala, al estimar que la parte actora controvierte actos relacionados con la designación de candidaturas por el principio de representación proporcional de la primera circunscripción plurinominal.
7. Recepción, integración y turno. Una vez recibidas las constancias, tanto del Tribunal local, como de la Sala Regional, la presidencia integró los expedientes SUP-AG-46/2024 y SUP-AG-47/2024 y los turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

(...)

RAZONES Y FUNDAMENTOS

(...)

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda se aprecia que la parte actora controvierte diversos actos y omisiones relacionados con el procedimiento de selección por sorteo de las candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional que efectuó el partido Morena, específicamente, respecto a la circunscripción 1; lo que evidencia conexidad en la causa, al existir

identidad en los actos impugnados y en los órganos partidistas señalados como responsables.

Por tanto, en atención al principio de economía procesal, se acumula el asunto SUP-AG-47/2024 al diverso SUP-AG-46/2024, por ser éste el primero que se registró ante esta Sala Superior

(...)

CUARTA. Improcedencia y reencauzamiento.

Esta Sala Superior considera que los medios de impugnación son improcedentes al incumplir el requisito de definitividad, ya que los promoventes omitieron agotar la instancia intrapartidista, razón por la que debe ser reencauzados a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

(...)

2. Caso concreto

Como se adelantó, los promoventes controvierten el procedimiento de selección por sorteo de las candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional que efectuó el partido Morena, específicamente, respecto a la circunscripción 1.

(...)

Por tanto, la Comisión de Justicia es la instancia partidista competente para conocer y resolver, en primera instancia, las controversias planteadas.

Finalmente, los argumentos que exponen los promoventes a fin de justificar la procedencia de la vía per saltum, no son suficientes para justificar la excepción al principio de definitividad, al tratarse de planteamientos genéricos y subjetivos, aunado a que, esta Sala Superior no advierte la existencia de algún impedimento para que la Comisión de Justicia conozca y resuelva la controversia planteada, puesto que ha reiterado el criterio de que los procedimientos internos de los partidos políticos no son irreparables, por lo que, de asistirle la razón a los promoventes, la reparación solicitada resultaría jurídica y materialmente posible.

(...)

ACUERDO

PRIMERO. Se **acumulan** los asuntos en los términos y para los efectos indicados en esta determinación.

SEGUNDO. La Sala Superior es formalmente competente para conocer de los presentes asuntos.

TERCERO. Son **improcedentes** los presentes medios de impugnación.

CUARTO. Se **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

(...)

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-NAL-217/2024.**

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y de 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda presentada por la **C. Liliana Mediano Santellanes**, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

LDAI. LILIANA MEDIANO SANTELLANES; quién al calce plasmo mi rúbrica, por mi propio derecho y en mi calidad Militante y Protagonista del cambio verdadero de Morena, según lo acredito con copia de captura del sistema del padrón de Militantes de Morena, y aspirante al cargo de DIPUTADA FEDERAL REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE CHIHUAHUA a la Circunscripción 1...
(...)

HECHOS

1.- El 22 de octubre del año 2023, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político de Morena, emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: Diputados al Congreso Federal a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y consejerías para los procesos electorales 2024- 2027.
(...)

3. Con fecha 21 de noviembre del 2023, me inscribí ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido morena, como aspirante a Candidata para Diputada Federal por Representación Proporcional por la Circunscripción 1 en línea remitiendo el formato de solicitud de registro, carta compromiso con los principios de la cuarta transformación, conformidad con el proceso interno de morena de la Comisión Nacional de Elecciones, formato con la semblanza curricular, comprobante de domicilio, copia por ambos lados de la credencial de elector, curriculum, paridad de Género, carta compromiso de la No candidatura, carta compromiso de los aspirantes, acta de nacimiento, así como la fecha de mi militancia dentro del Partido Morena.

4. En fecha 18 de enero del 2024 presenté ante tanto para el Instituto Nacional Electoral, así como al Comité de Morena mi Formato de Fiscalización para Aspirantes, lo cual fue recibido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, omitió hasta la fecha dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 del Estatuto de Morena para efectos del presente, i. se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.
(...)

5. Bajo protesta de decir verdad, les manifiesto que el día 21 de febrero del año en curso tuve conocimiento que del listado de registros aprobados de candidatos postulados de Morena, a la Diputación por Representación Proporcional de la Circunscripción 1, al que la suscrita me registré como aspirante, además de ignorar las fechas o el listado de los aspirantes que, al realizarse el método de elección que estatuye el Artículo 44 incisos i, j y k de los Estatutos de Morena, pasarían a por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.
(...)

AGRAVIO:

UNICO: La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de dar a conocer como máximo el día 21 de febrero del año en curso las solicitudes aprobadas que serían las únicas que podrían participar en la siguiente etapa del proceso respectivo. En específico sobre las solicitudes de registro presentadas por los aspirantes a diputado federal en la Circunscripción 1 de Chihuahua y la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de remitir dicho listado de dos registros distintos aprobados de las personas que aspiraban a ser las candidatas y candidatos a Diputado o Diputada Federal Circunscripción 1 de Chihuahua, para que se pudiera dar elementos para que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en cumplimiento al artículo

46 inciso f. del Estatuto de Morena, validara y calificara los resultados Electorales Internos.

Lo cual fueron publicadas dos Listas en las cuales los números de las personas que estábamos como contendientes ocupábamos dentro de tal Listado diferente número de posición, lo cual era notorio que se trataba de dos diferentes listas distribuidas, por lo tanto, al momento de realizar el sorteo en la tómbola No se tomaron en cuenta que los números pertenecían a personas distintas según el Listado publicado hasta fecha 21 de febrero del año que corre, sin ser óbice señalar que dicho listado No fue publicado por la página oficial de www.morena.sj.

Así como otros aspirantes se dieron de alta en el Registro correspondiente, sin embargo, al momento de la insaculación su número de folio ya No correspondía al nombre de la persona en la sección del proceso, por lo que algunos aspirantes quedaron fueran antes de la insaculación, además de que el sorteo se pone en duda que en el proceso de Insaculación se haya realizado con diversas tomas por lo que hace suponer que dicho sorteo No fue en vivo o bien ya tenían seleccionados los candidatos que se mencionarían, tal es la omisión porque candidatos que No aparecían en el listado sin embargo Si salieron nombrados en el sorteo.

(...)

Ahora bien, la primera violación precisado, desencadena una serie de afectaciones jurídicas a mis derechos político electorales de votar y ser votado, ya que como consecuencia de la primera omisión precisada; la autoridad responsable, en concreto la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas, fueron omisas en realizar la encuesta para determinar quien encabeza las preferencias y es el mejor candidato a diputado federal para postular por la Circunscripción 1, generando con ello la postulación de los Distritos de Chihuahua, y esta representa y desencadena irregularidades diversas, evidencia la falta del cumplimiento a los lineamientos y la legalidad en el proceso de selección de aspirantes registrados.

(...)

(SIC)

De las consideraciones que se vierten en la demanda presentada por los **CC. Efraín Rodelas Bustillos, Cesar Omar Sánchez García, Alejandro Rivas Vega, Cesar Gutiérrez González, Efrén Mateo y Fernando Camargo Ballesteros**, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

C. EFRAIN RODELAS BUSTILLOS Y C. CESAR OMAR SANCHEZ GARCÍA CON LA VENIA MORAL DEL JEFE C. ALEJANDRO RIVAS VEGA PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPREMO ODAMI DE GUADALUPE Y CALVO, CÉSAR GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, EFREN MATEO X Y FERNANDO CAMARGO BALLESTEROS; quién al calce plasmamos nuestra rúbrica, por nuestro propio derecho y en nuestra calidad Militantes y protagonistas del cambio verdadero de Morena, según lo acreditamos con copia de captura del sistema del padrón de Militantes de Morena, y aspirantes al cargo de DIPUTADO FEDERAL...

(...)

HECHOS

1. El 22 de octubre del año 2023, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político de Morena, emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de

candidaturas para: Diputados al Congreso Federal a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y consejerías para los procesos electorales 2024- 2027.

(...)

3. Con fecha del 20 al 25 de Noviembre del 2023, nos inscribimos ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido morena, como aspirantes a Candidatos para Diputados Federales por Representación Proporcional por la Circunscripción 1 en línea remitiendo los formatos de solicitud de registro, carta compromiso con los principios de la cuarta transformación, conformidad con el proceso interno de morena de la Comisión Nacional de Elecciones, formato con la semblanza curricular, comprobante de domicilio, copia por ambos lados de la credencial de elector, curriculum, paridad de Género, carta compromiso de la No candidatura, carta compromiso de los aspirantes, acta de nacimiento así como la fecha de mi militancia dentro del Partido Morena.

4. En fecha 18 de enero del 2024 presentamos ante tanto para el Instituto Nacional Electoral, así como al Comité de Morena mi Formato de Fiscalización para Aspirantes, lo cual fue recibido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, omitió hasta la fecha dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 del Estatuto de Morena para efectos del presente, i. se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

5. Bajo protesta de decir verdad, les manifestamos que el día 21 de febrero del año en curso tuvimos conocimiento que del listado de registros aprobados de candidatos postulados de Morena, a la Diputación por Representación Proporcional de la Circunscripción 1, al que los suscritos nos registramos como aspirantes, además de ignorar las fechas o el listado de los aspirantes que, al realizarse el método de elección que estatuye el Artículo 44 incisos i, j y k de los Estatutos de Morena, pasarían a por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

(...)

AGRAVIO:

UNICO: La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de dar a conocer como máximo el día 21 de febrero del año en curso las solicitudes aprobadas que serían las únicas que podrían participar en la siguiente etapa del proceso respectivo. En específico sobre las solicitudes de registro presentadas por los aspirantes a diputado federal en la Circunscripción 1 de Chihuahua y la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de remitir dicho listado de dos registros distintos aprobados de las personas que aspiraban a ser las candidatas y candidatos a Diputado o Diputada Federal Circunscripción 1 de Chihuahua, para que se pudiera dar elementos para que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en cumplimiento al artículo 46 inciso f. del Estatuto de Morena, validara y calificara los resultados Electorales Internos.

Lo cual fueron publicadas dos Listas en las cuales los números de las personas que estábamos como contendientes ocupábamos dentro de tal Listado diferente número de posición, lo cual era notorio que se trataba de dos diferentes listas distribuidas, por lo tanto, al momento de realizar el sorteo en la tómbola No se tomaron en cuenta que los números pertenecían a personas distintas según el Listado publicado hasta fecha 21 de febrero del año que corre, sin ser óbice señalar que dicho listado No fue publicado por la página oficial de www.morena.si.

Así como otros aspirantes se dieron de alta en el Registro correspondiente, sin

embargo, al momento de la insaculación su número de folio ya No correspondía al nombre de la persona en la sección del proceso, por lo que algunos aspirantes quedaron fuera antes de la insaculación, además de que el sorteo se pone en duda que en el proceso de Insaculación se haya realizado con diversas tomas por lo que hace suponer que dicho sorteo No fue en vivo o bien ya tenían seleccionados los candidatos que se mencionarían, tal es la omisión porque candidatos que No aparecían en el listado sin embargo Si salieron nombrados en el sorteo.

(...)

Ahora bien, la primera violación precisado, desencadena una serie de afectaciones jurídicas a mis derechos político electorales de votar y ser votado, ya que como consecuencia de la primera omisión precisada; la autoridad responsable, en concreto la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas, fueron omisas en realizar la encuesta para determinar quien encabeza las preferencias y es el mejor candidato a diputado federal para postular por la Circunscripción 1, generando con ello la postulación de los Distritos de Chihuahua, y esta representa y desencadena irregularidades diversas, evidencia la falta del cumplimiento a los lineamientos y la legalidad en el proceso de selección de aspirantes registrados.

(...)

(SIC)

De lo transcrito se obtiene que la parte actora cuestiona los resultados para las candidaturas correspondientes a Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional pertenecientes a la primera circunscripción del Estado de Chihuahua.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)** del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento”

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión³, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

³ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁴ del Reglamento y el 58⁵ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Caso concreto

De lo transcrito se obtiene que la parte actora cuestiona el procedimiento de selección para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral 2023-2024; en específico, los resultados de selección de candidatos por el principio de representación proporcional correspondientes a la primera circunscripción del Estado de Chihuahua.

Lo anterior al haberse inscrito en términos de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**

Bajo ese entendido, el acto que le depara perjuicio al accionante es el “Listado de las candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024”.

En esta guisa, de conformidad con lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria mencionada, los registros aprobados serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Bajo esa línea, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 54 del

⁴ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Reglamento de este órgano de justicia intrapartidaria ⁶, que la Comisión Nacional de Elecciones publicó en la página oficial de internet de este partido, el “Listado de las candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024”. Acto que puede ser consultable en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf>

En ese mismo sentido, es un hecho notorio para esta Comisión que dicha publicación se fijó en estrados electrónicos ubicados en el portal web <https://morena.org/>, **el pasado veintidós de febrero de dos mil veinticuatro a las ocho horas**, la cual se puede consultar en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPSTDFRP.pdf>

Para mayor ilustración se anexa dicha cédula electrónica:



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **ocho horas del día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, el listado de candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.


MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

De ahí que se advierta que en fecha 22 de febrero de 2024, fue publicada el **Listado de las candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024**, en la página de internet <https://morena.org/>.

⁶ Así como la razón esencial de las Tesis I.4º.A.110 A (10º) y I.3o.C.35 K (10a.) de rubros: “**INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**” y “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**” Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 2017009 y 2004949, Décima Época.

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022**, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2021**, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Por otra parte, de conformidad con el último párrafo de la BASE TERCERA de la Convocatoria, se encuentra previsto lo siguiente: ***“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”***.

Es decir, el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

Esto es así, porque el inconforme manifiesta haber registrado su perfil como aspirante en términos de lo previsto por la Convocatoria, por lo que quedó sujeto a las reglas ahí previstas, de tal suerte que las publicaciones que se llevan a cabo por el órgano partidista encargado del desarrollo del proceso de selección de candidaturas en la cual participa en este caso la Comisión Nacional de Elecciones, **tienen el carácter de notificaciones formales para los participantes.**

Por lo que el plazo para combatir los actos que se originan con motivo al proceso en el que concursan comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a la publicación de esa decisión, es decir, a partir del 23 de febrero y concluyó el 26 siguiente.

En el presente análisis, se desprende que la **C. Liliana Mediano Santellanes** presentó su escrito de queja primigenia ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua en fecha de 25 de febrero, como se muestra en la siguiente imagen:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.



25 FEB 2024

RECIBIDO
Secretaría General

Hora: 21:46 Anexo: Saca Guadalupe M.

En diecinueve folios por su cónyuge, Juicio para la protección de los derechos políticos del Ciudadano, seguido por Liliana Mediano Santellanes.
Anexos descritos en constancia.
Se recibe un traslado.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES MORENA, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

ACTO IMPUGNADO: RESULTADOS DE LA SELECCIÓN DE REPRESENTANTES LEGISLATIVOS PLURINOMINALES INTERNOS A TRAVÉS DEL PROCESO DE INSACULACIÓN POR SORTEO 2023-2024.

C.C. MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PRESENTES:

LDAl. LILIANA MEDIANO SANTELLANES; quién al calce plasmó mi rúbrica, por mi propio derecho y en mi calidad Militante y Protagonista del cambio verdadero de Morena, según lo acredito con copia de captura del sistema del padrón de Militantes de Morena, y aspirante al cargo de DIPUTADA FEDERAL REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE CHIHUAHUA a la **Circunscripción 1** señalando en este acto el domicilio para oír y recibir

Sin embargo, es relevante para esta Comisión Nacional, que mediante acuerdo plenario de fecha 29 de febrero, el citado Tribunal Estatal Electoral reenvía las constancias de queja presentada por la **C. Liliana Mediano Santellanes** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante oficio TEE/SG/293/2024 tras este declararse incompetente para conocer y emitir resolución, siendo recibidas en fecha 4 de marzo, integrándose el expediente **SUP-AG-46/2024**. Lo anterior tal como consta en el sello de recepción de la Sala Superior:



Calle 33° No. 1510 Col. Santo Niño
C. P. 31200 Chihuahua, Chihuahua,
Tels. 614 413-6450 y 614 413-4903
techihuahua.org.mx

1

1
A(9)



TEE/SG/293/2024

Abigail Feria
Total: 57 fojas

Chihuahua, Chihuahua, a 29 de febrero de 2024

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE PARTES

Se recibe el presente oficio, en 1 foja acompañada de la siguiente documentación:
-Escrito de demanda signado por Liliana Mediano Santellanes con firma autógrafa, en 19 fojas y anexo en copia simple, en 7 fojas,
-Copia siempre de escrito de demanda y anexos, en 25 fojas,
-Copia certificada de acuerdo plenario de 29 de febrero de 2024, en

OFICIALIA DE PARTES

2024 MAR 4 12:46 32s

Mgda. Mónica Arali Soto Fregoso
Presidenta de la Sala Superior del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEPJF SALA SUPERIOR

Presente

Hago referencia al acuerdo plenario de fecha veintinueve de febrero de esta anualidad, recaído al expediente de clave JDC-032/2024, del índice de este Tribunal Estatal Electoral, en el cual, ordena a la Secretaría General del Tribunal Electoral de Chihuahua, reenviar a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda original presentada por Liliana Mediano Santellanes en contra de los resultados de la selección de representantes legislativos plurinominales internos a través del proceso de insaculación por sorteo 2023-2024, del partido Morena; por ser competente para resolver dicho medio de impugnación.

En atención a lo anterior, adjunto copia certificada del acuerdo plenario referido, así como el medio de impugnación original descrito.

Se informa lo anterior, para los efectos legales conducentes.



En similar situación, la queja presentada por los CC. **Efraín Rodelas Bustillos, Cesar Omar Sánchez García, Alejandro Rivas Vega, Cesar Gutiérrez González, Efrén Mateo y Fernando Camargo Ballesteros** fue presentada ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua en fecha 25 de febrero, visible en la siguiente imagen:

expediente **SUP-AG-47/2024** al diverso **SUP-AG-46/2024**, posteriormente se reencauzo a esta Comisión Nacional para determinar lo conducente.

Por consiguiente, esta Comisión Nacional considera que la parte actora promovió su inconformidad **fuera de plazo previsto para ello**, esto a la luz del criterio adoptado por la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-685/2021, SUP-REC-1185/2021, SUP-REC-63/2022, SUP-REC-684/2021, entre otros, que a la letra señala:

“(...) ha sido criterio de esta Sala Superior que el hecho de presentar la demanda ante una autoridad distinta a la responsable, o por un medio diferente a lo establecido en el ordenamiento, tal acto no interrumpe el plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, por lo que existe la obligación del promovente, salvo excepciones específicas, de presentar el medio de impugnación ante la autoridad responsable, motivo por el que su incumplimiento conlleva su desechamiento.

En ese sentido, si bien la recurrente presentó su demanda el veintiuno de enero ante el Tribunal local, dicha presentación no interrumpió el plazo para interponer el recurso de reconsideración pues de conformidad con la jurisprudencia 56/2002, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”, la presentación de la demanda ante una autoridad distinta de la responsable no produce el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, esto con el propósito de que la demanda llegue a la autoridad que esté facultada para tramitarla legalmente.”⁷

Como se observó anteriormente, el hecho que la parte actora presentase sus escritos de queja ante un órgano distinto al competente, es decir, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua en fecha 25 de febrero, **no interrumpe el computo de los plazos**, por lo tanto, al momento de ser remitidos los escritos de queja tanto a la Sala Superior y Sala Guadalajara, respectivamente, en fecha 4 de marzo, el termino para interponer la inconformidad ya había fenecido.

Para mayor claridad, se inserta las tablas siguientes:

C. Liliana Mediano Santellanes

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de recepción ante Sala Superior de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
22 de febrero de 2024.	23 de febrero	24 de febrero	25 de febrero	26 de febrero	04 de marzo de 2024 (extemporánea)

CC. Efraín Rodelas Bustillos, Cesar Omar Sánchez García, Alejandro Rivas Vega, Cesar Gutiérrez González, Efrén Mateo y Fernando Camargo Ballesteros

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de recepción ante Sala Guadalajara de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
22 de febrero de 2024.	23 de febrero	24 de febrero	25 de febrero	26 de febrero	04 de marzo de 2024 (extemporánea)

En consecuencia, toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de cuatro días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión Nacional, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y; por ende, resulta **improcedente el recurso de queja**.

En ese entendido, al no haber impugnado dicho acto dentro del plazo previsto para tal efecto, y por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmense y regístrense los expedientes para los recursos referidos con los números **CNHJ-NAL-217/2024, CNHJ-NAL-390/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Acumúlense los expedientes para los recursos referidos para su debida tramitación.

TERCERO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. Liliana Mediano Santellanes** y los **CC. Efraín Rodelas Bustillos, César Omar Sánchez**

García, Alejandro Rivas Vega, César Gutiérrez González, Efrén Mateo y Fernando Camargo Ballesteros, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Remítase copia certificada del cumplimiento de la presente determinación y de las constancias de notificación a la parte actora a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

SEPTIMO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



Ciudad de México, 6 de mayo de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-645/2024

PARTE ACTORA: JUDITH JIMÉNEZ SALAS

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ, así como 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 6 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás personas interesadas, siendo las 22:00 horas del 6 de mayo de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 6 de mayo de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-645/2024

PARTE ACTORA: JUDITH JIMÉNEZ SALAS

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, da cuenta del acuerdo de **reencauzamiento** de fecha 27 de febrero del año en curso, del **Tribunal Electoral del Estado de Jalisco**, presentado físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido el 28 de febrero de 2024, a las 14:28 horas, con número de folio **001017**, en el que nos remite el escrito de queja de la **C. Judith Jiménez Salas**.

En dicho reencauzamiento se estableció lo siguiente:

"(...) En ese tenor, una vez examinados los escritos presentados por la parte actora, se advierten dos actos controvertidos, dirigidos a autoridades diferentes:

1. De la foja 1 a la 2, el escrito se dirige a los Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local, y controvierte a su decir de la actora, el acuerdo "LINEAMIENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS Y CRITERIOS DE REELECCIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO, respecto al proceso electoral interno ordinario del partido político MORENA en el municipio de Cihuatlán, Jalisco, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos."

2. De la foja 3 a la 38, el escrito se dirige a los Magistrados de este Tribunal Electoral, y se advierte la denuncia de supuestos actos para promover su imagen, atribuidos a Edgar Zúñiga Marín, consistentes en pintas de bardas y publicaciones en la red social Facebook.

¹ En adelante Comisión Nacional.

En relación al segundo de los escritos relativo a la denuncia de supuestos actos para promover su imagen, atribuidos a Edgar Zúñiga Marín, de la lectura integral del escrito foliado de la toja 3 a la 38 y así como lo expresamente señalado por la actora en e último párrafo de la foja 2 del primero de sus escritos, se advierte que la promovente pretende presentar una denuncia en contra de Edgar Zúñiga Marín, por promoción de su imagen en pintas de bardas y publicaciones en la red social Facebook.

*Así las cosas, este Tribunal Electoral como garantista constitucional considera que, a efecto de no privar a la parte actora del derecho de acceso a la justicia, en principio, estima conducente, **escindir** el presente expediente, por lo que ve a la **denuncia** de supuestos actos para promover su imagen, atribuidos a Edgar Zúñiga Marín, consistentes en pintas de bardas y publicaciones en la red social Facebook, identificado con el número 2 de la anterior clasificación.*

(...)

IV. REENCAUZAMIENTO

Por otra parte, continuando con el análisis exhaustivo de los escritos, en el primero de ellos, si bien la parte actora, señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, al rendir el informe circunstanciado respectivo, señala que el acto impugnado no es emitido por el Consejo General de dicho Instituto, y que del escrito presentado por la actora se desprenden que no existen agravios atribuidos a esa autoridad electoral.

En ese orden de Ideas, y examinado el escrito identificado con el número 1 de la clasificación realizada en párrafos anteriores, se advierte, que el acto realmente controvertido está asociado al proceso electoral interno ordinario del partido político MORENA, y no así al Consejo General del Instituto Electoral local.

*En consecuencia, a juicio de este Pleno del Tribunal Electoral, como garantista constitucional considera que, a efecto de no privar a la parte actora del derecho de acceso a la justicia, estima conducente, **decretar el reencauzamiento del escrito** citado anteriormente, en tal virtud, **se ordena remitir** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, copia certificada de la documentación, así como un CD con copia del contenido del dispositivo de almacenamiento USB presentado por la promovente como anexo a sus escritos; lo anterior, para efecto de que resuelva lo conducente.*

V. EFECTOS DEL PRESENTE ACUERDO.

(...)

2. Con relación al reencauzamiento:

a) Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que, **remita** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, copia certificada de la documentación presentada por la parte actora, así como un CD con copia del contenido del dispositivo de almacenamiento USB presentado por la promovente como anexo a sus escritos.

b) Una vez que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, órgano partidista, cumpla con lo ordenado en el presente proveído, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento del mismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución respectiva, remitiendo las constancias que así lo acrediten.”

Vista la demanda presentada por la **C. Judith Jiménez Salas**, fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-JAL-645/2024**.

Consideraciones previas

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral, toda vez que, de conformidad con la sentencia emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-356/2023, determinó que las conductas presuntamente ilícitas que están vinculadas al desarrollo de un proceso interno y electivo en Morena para definir a la persona que ocupará la Coordinación de los Comités de Defensa de Transformación actualiza el supuesto previsto en los artículos 53, inciso h), del Estatuto de Morena y 38 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU**

COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Improcedencia

Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento; esto es, la parte actora carece de interés jurídico.

Marco jurídico

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

b) a g) (...)”

[Énfasis añadido]

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando:

- i) Se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente, y
- ii) Se demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en:

- i) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
- ii) El acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto

organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Caso Concreto

En el presente asunto, se tiene que la **C. Judith Jiménez Salas**, controvierte los “LINEAMIENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS Y CRITERIOS DE REELECCIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO”

Sin embargo, de la lectura del escrito se aprecia que no señala con que calidad pretende promover dicho escrito ni de qué manera se afectan sus derechos políticos electorales y sólo aportó copia de credencial para votar con fotografía.

En ese sentido, la personería que se obtiene de tal documento, resulta insuficiente para demostrar la calidad de militante que se requiere para combatir actos partidistas provenientes de autoridades internas, emanadas con motivo del desarrollo de procesos estrictamente de carácter partidario.

Documental que resulta ineficaz para evidenciar la calidad de protagonista del cambio verdadero, que le permita ejercer sus derechos como militante a efecto de hacer prevalecer la regularidad de los Documentos Básicos en los actos desplegados por las autoridades de este partido político.

En efecto, la exhibición de la copia de la credencial para votar con fotografía permite inferir a esta autoridad que el promovente es mayor de edad y titular de los derechos político-electorales que le asisten a la ciudadanía, pero ello no evidencia que milita en nuestro instituto político.

Aunado a lo anterior, de una búsqueda formulada por esta Comisión Nacional, **no se encontró registro de la C. Judith Jiménez Salas, como afiliada de este partido político**, tal y como se puede corroborar de la consulta de afiliados que obra en la página web del INE: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado> se obtiene lo siguiente:

Con base en lo anterior, queda demostrado que la **C. Judith Jiménez Salas**, no se localiza en los registros válidos de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente, con lo cual no se acredita su militancia a MORENA, **actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de esta CNHJ.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por la **C. Judith Jiménez Salas**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-JAL-645/2024**, regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



**CIUDAD DE MÉXICO, A 6 DE MAYO DE
2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-647/2024

**PARTE ACTORA: MARIO RAFAEL RODRIGUEZ
RODRIGUEZ**

**DENUNCIADO: ROBERTO JORDAN
AGUILAR PAVON.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 6 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 6 de mayo de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA 4
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México a 6 de mayo de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-647/2024

PARTE ACTORA: MARIO RAFAEL RODRIGUEZ
RODRIGUEZ

DENUNCIADO: ROBERTO JORDAN
AGUILAR PAVON

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, da cuenta de un escrito de queja de fecha 5 de enero del 2024, a las 18:44 horas, presentado vía correo electrónico.

Vista la demanda presentada por el **C. Mario Rafael Rodriguez Rodriguez**, en contra del **C. Roberto Jordán Aguilar Pavón**, por el desvió de recursos públicos, enriquecimiento ilícito y corrupción por parte del demandado durante su gestión como Presidente Municipal de Ixtapa Chiapas por el PVEM en los periodos de 2015-2018 y 2018-2021, por lo que solicita se cancele su registro ya que el demandado se registró para la candidatura de la Presidencia municipal de Ixtapa, Chiapas; en ese sentido fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-CHIS-647/2024**.

CONSIDERACIONES PREVIAS

¹ En adelante Comisión Nacional.

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral, toda vez que, de conformidad con la sentencia emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-356/2023, determinó que las conductas presuntamente ilícitas que están vinculadas al desarrollo de un proceso interno y electivo en Morena para definir a la persona que ocupará la Coordinación de los Comités de Defensa de Transformación actualiza el supuesto previsto en los artículos 53, inciso h), del Estatuto de Morena y 38 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Improcedencia

Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse **improcedente**, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento; esto es, la parte actora carece de interés jurídico.

Marco jurídico

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

Caso Concreto

En el caso, el recurrente pretende que se cancele el registro del **C. Mario Rafael Rodríguez Rodríguez**, para la candidatura de la Presidencia municipal de Ixtapa, Chiapas.

En ese sentido se tiene que las fechas para realizar los registros a Presidencias municipales/ Alcalde/sa, en el estado de Chiapas de acuerdo a la Convocatoria² correspondiente, fueron en los días 4, 5 y 6 de diciembre de 2023.

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el recurso de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado; esto es, a partir del 7 al 10 de diciembre de 2023.

No obstante, lo anterior, el escrito de queja recurso fue presentado vía correo electrónico el día **05 de enero del año en curso**, es decir fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta CNHJ.

Como se aprecia, el recurso de queja presentado para combatir actos contemplados en la convocatoria, celebración y acuerdo tomados por el órgano, fue presentado posterioridad a los registros; es decir, fuera del término legalmente previsto en el artículo 39 del reglamento de esta CNHJ, en relación con el artículo 40 del mismo ordenamiento los cuales establecen:

“Artículo 39. *El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

² <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y hora son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si estan señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas”.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Realización del acto impugnado	1er día	2do día	3er día	4to día (momento de conclusión del plazo)	Presentación de la demanda
4, 5 y 6 de diciembre de 2023	07 de diciembre 2023	08 de diciembre 2023	09 de diciembre 2023	10 de diciembre 2023	05 de enero 2024

En ese orden de ideas, toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de los 4 días concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y; por ende, se **declara como improcedente el recurso**.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d), y 113 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. Mario Rafael Rodriguez Rodriguez**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIS-647/2024** regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. **Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



Ciudad de México, a 6 de mayo de 2024

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-646/2024

PERSONA ACTORA: ALMA CRISTINA JIMENEZ DOMINGUEZ

DENUNCIADOS: ERNESTO CRUZ DIAZ Y MANUEL HERMILO NUÑEZ NIÑO

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ, así como 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 6 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás personas interesadas, siendo las 22:00 horas del 6 de mayo de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

**Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 6 de mayo de 2024.

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-646/2024

PERSONA ACTORA: ALMA CRISTINA
JIMENEZ DOMINGUEZ

DENUNCIADOS: ERNESTO CRUZ DIAZ
Y MANUEL HERMILO NUÑEZ NIÑO

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de escrito signado por la **C. Alma Cristina Jiménez Domínguez**, recibido vía correo electrónico de esta Comisión, el día 8 de febrero de 2024, a las 8:51 horas.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-CHIS-646/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y de 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea

operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

*“**Primero.** Es un hecho público y notorio que el C. Ernesto Cruz Díaz, presidente municipal con licencia del municipio de Cintalapa de Figueroa, Chapas busca la reelección al cargo, -lo cual es un Interés legítimo y respaldado por nuestro movimiento-. Tan es así, que a inicios del año, solicitó licencia para separarse del cargo al H. Congreso del Estado, la cual fue aprobada.*

***Segundo.** De igual forma, es sabido que el 07 de noviembre de 2023, fue publicada la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional, al proceso de selección de MORENA a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, la cual establece los bases que los aspirantes a ocupar cargos locales deben respetar.*

Tercero. La base sexta del citado documento establece que se encuentran prohibida la intervención de servidores públicos en favor o en contra de participantes; la utilización de programas sociales, condicionamientos o coacción en favor o en contra de participantes, lo anterior, bajo el principio de igualdad de las partes. Ya que la intervención de servidores públicos puede conllevar a una campaña desigual e inequitativa.

Cuarto. Tal es el caso, que el C. Ernesto Cruz Díaz se ha visto favorecido por el apoyo de su imagen en las redes sociales del H. Ayuntamiento municipal. Por ejemplo, se señala la siguiente liga: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=7410385002356816&substory_index=7410385002356816&id=100080207913104&mibextid=q/20mq en donde se puede observar la difusión de la imagen pública del C. Ernesto Cruz Díaz, presidente municipal con licencia. (...)

Quinto. Así mismo, la red social oficial del H. Ayuntamiento ha dado publicidad que viola la igualdad en el proceso ordinario de selección de coordinadores y coordinadoras municipales de defensa de la cuarta transformación. Lo anterior, queda de manifiesto en las siguientes ligas y capturas de pantalla: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=398085132875081&set=pcb.398085442875050> (...)

Sexta. Así mismo, con fecha 26 de enero, el C. Ernesto Cruz, asistió a un evento de la localidad Castillo Tielmans, cabe señalar que dicho día fue hábil en compañía del presidente municipal interino. Lo cual, vuelve a vulnerar la equidad en la contienda, y aunque es un hecho que por si solo no presupone un apoyo de una autoridad municipal, en el contexto que estamos demostrando en cada uno de los hechos, nos hace presuponer un apoyo en beneficio del C. Ernesto Cruz Díaz. (...).”

Improcedencia

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el **artículo 22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.; (...).”

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral¹ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente².

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento

¹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

² De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Caso en concreto

En el presente asunto, se tiene que la **C. Alma Cristina Jiménez Domínguez, controvierte** el registro del **C. Ernesto Cruz Díaz**, al proceso de selección de MORENA, para las candidaturas a distintos cargos de elección popular en el estado de Chiapas, en este caso, para el cargo de presidencia municipal, en el municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas y respecto al **C. Manuel Hermilo Núñez Niño**, por “acompañarlo” en algunos eventos.

Lo anterior, ya que, a su dicho el **C. Ernesto Cruz Díaz**, no cumple con los requisitos establecidos tanto en el Estatuto de MORENA, ni en la Convocatoria³, ya que se prohíbe la intervención de servidores públicos en favor o en contra de participantes, la utilización de programas sociales, condicionamiento o coacción favor o contra de participantes y el denunciado se ha visto favorecido por apoyo de su imagen en redes sociales, por lo que se debe cancelar su registro a participar en el proceso de selección de MORENA, para las candidaturas a distintos cargos de elección popular en el estado de Chiapas, en este caso, para el cargo de presidencia municipal, en el municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

³ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

Por otro lado, en la Base 3 del citado documento convocante⁴, se enfatizó que sólo las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

En ese sentido, como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la impugnante no acredita violación alguna en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que describe en su escrito de queja, consistente en:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. LAS TÉCNICAS. Consistentes en los enlaces señalados en el apartado de hechos.

Del listado que precede no se obtiene evidencia que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria, la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

- a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.
- b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

⁴ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser registrados como aspirantes a ocupar las candidaturas para Presidencias municipales, en el estado de Chiapas, se llevó a cabo en el correspondiente del 4 al 6 de diciembre de 2023, esto a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

En ese orden de ideas, **dicho documento no acompaña a su escrito de demanda.**

Aunado a lo anterior, la parte actora sólo aportó las siguientes evidencias junto con su escrito de queja:

- Copia de credencial para votar con fotografía
- Links de redes sociales.

Sin embargo, la personería que se obtiene de tal documento, resulta insuficiente para demostrar la calidad de militante que se requiere para combatir actos partidistas provenientes de autoridades internas, emanadas con motivo del desarrollo de procesos estrictamente de carácter partidario.

Documental que resulta ineficaz para evidenciar la calidad de protagonista del cambio verdadero, que le permita ejercer sus derechos como militante a efecto de hacer prevalecer la regularidad de los Documentos Básicos en los actos desplegados por las autoridades de este partido político.

En efecto, la exhibición de la copia de la credencial para votar con fotografía permite inferir a esta autoridad que el promovente es mayor de edad y titular de los derechos político-electorales que le asisten a la ciudadanía, pero ello no evidencia que milite en nuestro instituto político.

En ese sentido, de una búsqueda formulada por esta Comisión Nacional, no se encontró registro de la **C. Alma Cristina Jiménez Domínguez**, como afiliada de este partido político, tal y como se puede corroborar de la consulta de afiliados que obra en la página web del INE: <https://depp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado> se obtiene lo siguiente:

Por lo que se activa lo previsto por el artículo 52, en relación con el 53 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que disponen que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones por lo que, quien afirma se encuentra obligado a acreditar su aseveración, lo que en el caso no sucedió.

En esa tesitura, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante, no el que la parte actora exhibe -copia simple de su credencial para votar-

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran

en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

En conclusión, la quejosa **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁵”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a), del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por la **C. Alma Cristina Jiménez Domínguez**, en virtud de lo antes expuesto en este Acuerdo.

SEGUNDO. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIS-646/2024**, regístrense en el Libro de Gobierno.

TERCERO. **Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO